

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
<b>Demandado</b>	Albeiro Abaunza Jaramillo
<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 012 2013 00258 00</b>
<b>Auto UV</b>	<b>896</b>
<b>Decisión</b>	Auto resuelve solicitud

**Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante (cesionaria), se accede a autorizar al señor **Juan Manuel Torres Calle**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.724.008. para retirar copia autentica del auto del 20 de febrero de 2020 puesta a disposición por el Despacho, mediante la cual se resuelve la solicitud de complementación del auto aprobatorio de remate.

De otro lado, a través del escrito que antecede, la secuestre saliente **Gloria Patricia Gaviria Alzate** solicita ante el Despacho corregir el auto del pasado 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se le fijaron sus honorarios definitivos (Cfr.fl 246 del pste. cdno.). En tanto que, en su parecer, debieron ser fijados a cargo de la parte demandante.

Al respecto, el Despacho advierte que no es procedente la corrección del aludido auto. Lo anterior porque se considera que en el auto del 30 de septiembre de 2019 no se incurrió en ningún error, pues en este proceso el ejecutado es la parte vencida, por lo que según lo previsto en el artículo 365 del C.G.P es quien tiene a su cargo el pago de las respectivas costas, entre ellas, los honorarios de los auxiliares de justicia.

Además, las correcciones de esta naturaleza deben solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto, y en este caso el escrito acercado por la auxiliar de la justicia no fue presentado dentro de ese término. Obsérvese que de un cómputo de los días transcurridos luego de notificada la decisión, se tiene que la secuestre tenía la oportunidad procesal para debatir lo señalado hasta el nueve ( 9 ) de octubre de 2019 (Cfr. fl. 246 del pte.cdno)

, y su escrito es del veinticuatro (24) de febrero de 2020 (cfr. fl.252 del pte.cdno).

Finalmente, frente a la petición de la señora Gaviria consistente en que se disponga de los títulos que se encuentren a favor del ejecutante para el pago de sus honorarios y que el mismo se haga a favor de la señora Judith Rozo Suarez, quien es su acreedora, el Despacho advierte que la misma no es procedente. Esto en la medida que el Juez no puede disponer la entrega de los dineros que se encuentren depositados a favor de cualquiera de las partes procesales para el pago de este tipo de gasto procesal, pues el ordenamiento jurídico ha previsto los mecanismos legales a través de los cuales los auxiliares de la justicia pueden perseguir la cancelación de sus honorarios.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

JZG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.  MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA</p>
---